



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 242/2020

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. David Lechón, como Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; de Dña. María Isabel Zamora Gómez, como Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; y D. Salim Abdelkader Al-lal, como Presidente de la Federación Melillense de Voleibol; contra el acuerdo contenido en el acta número 2 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEVB) de fecha 29 de julio, que acuerda requerir a diversas federaciones autonómicas, con carácter previo a resolver las reclamaciones de exclusión del censo, de jugadores, entrenadores y árbitros presentadas por las mismas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de agosto de 2020 tuvo entrada, a través de la aplicación GEISER, en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. David Lechón, como Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; de Dña. María Isabel Zamora Gómez, como Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; y D. Salim Abdelkader Al-lal, como Presidente de la Federación Melillense de Voleibol; contra el acuerdo contenido en el acta número 2 de la Junta Electoral de la RFEVB de fecha 29 de julio, que acuerda requerir a las federaciones autonómicas, con carácter previo a resolver las reclamaciones de exclusión del censo, de jugadores, entrenadores y árbitros presentadas por las mismas, que aportasen justificación documental a la Junta Electoral en relación con las personas cuya exclusión se interesaba por los recurrentes correspondiente a cada federación.

Los recurrentes solicitan sea dictada resolución por este Tribunal en la que se *“estime la impugnación contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEVB de 29 de julio de 2020, declarándola nula, e instando a este órgano federativo a que desarrolle la actividad probatoria y decisoria que le corresponde según la normativa vigente, no permitiendo la delegación en las federaciones territoriales para que acrediten éstas, mediante certificado, si cumplen o no con los requisitos legales todas aquellas personas, cuya expresa exclusión ha sido instada y acreditada por esta parte recurrente en el recurso presentado ante la Junta Electoral en fecha 28 de julio de 2020.”*, recurso presentado también por las federaciones autonómicas recurrentes en el que se interesa la exclusión del censo de jugadores, entrenadores y árbitros.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEVB tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», razón por la cual hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en los recurrentes.

TERCERO.- La cuestión objeto de recurso se ciñe a si la Junta Electoral, para resolver las reclamaciones frente al censo – interesando la exclusión de jugadores, entrenadores y árbitros – presentada previamente (el 28 de julio) por los aquí recurrentes, puede requerir la colaboración y aportación documental (certificaciones) a las federaciones autonómicas relativas a las personas respecto de las que se solicita la exclusión del cumplimiento, o no, de los requisitos necesarios para su inclusión en el censo electoral.

La cuestión no puede tener favorable acogida. Sólo recabando la justificación documental adecuada podrá darse respuesta a su recurso conforme a Derecho. Y solo las Federaciones autonómicas podrán aportar justificación en relación con sus respectivos federados que desvirtúe o confirme la que resulta del censo provisional. Sin perjuicio del deber de la Junta Electoral de valorar todo aquello que obre en el expediente, en relación con una cuestión tan concreta como el cumplimiento de los requisitos para formar parte del censo, se considera pertinente y adecuado recabar de las federaciones correspondientes a cada uno de los miembros cuya exclusión se insta, justificación documental para verificar el cumplimiento de los requisitos. Se estima



una prueba esencial y por ello no puede entenderse en qué contraría el ordenamiento jurídico dicho acuerdo ni en qué vulnera interés alguno de los recurrentes. Al contrario, la actuación de la Junta Electoral supone llevar a cabo una actuación para poder resolver el recurso, acudiendo al lugar donde obra la información.

Resulta absolutamente incoherente la posición de las federaciones recurrentes. Interesan la exclusión de determinadas personas incluidas en el censo, por tanto, de personas que según la RFEVB cumplirían a priori los requisitos para estar incluidas en el censo provisional, pero se oponen a que para la adecuada resolución del recurso la Junta Electoral acuerde requerir justificación documental a las federaciones autonómicas. Y más incoherente parece dicha posición cuando una de las peticiones que efectúan los recurrentes en sus recursos es que se acuerde instar a la Junta Electoral que desarrolle la actividad probatoria necesaria. Precisamente eso es lo que estaría llevando a cabo la Junta Electoral. Recabar información documental de donde existe la misma, para poder resolver adecuadamente.

Sin dicha información la Junta Electoral podría desestimar los recursos por falta de acreditación de datos que justificasen la exclusión, atribuyendo a los recurrentes con esa carga probatoria, pero ello podría vulnerar sus derechos por el principio de facilidad probatoria y de acceso a la misma. Pero atendiendo a las funciones que le son propias, la Junta Electoral, adecuadamente no ha impuesto una carga excesiva y cuando menos de difícil cumplimiento a los recurrentes, adoptando en cambio una decisión que en nada es extraña en nuestro ordenamiento jurídico. La normativa procesal prevé expresamente la posibilidad de requerimientos documentales a terceros y el deber colaboración de éstos y la normativa administrativa contempla un deber de colaboración entre las distintas entidades.

Y por todo ello, se ha de estimar conforme a derecho el acuerdo adoptado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. David Lechón, como Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; de Dña. María Isabel Zamora Gómez, como Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; y D. Salim Abdelkader Al-lal, como Presidente de la Federación Melillense de Voleibol; contra el acuerdo contenido en el acta número 2 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 29 de julio, por el que se acuerda requerir a las federaciones autonómicas, con carácter previo a resolver las reclamaciones de exclusión del censo, de jugadores, entrenadores y árbitros presentadas, para que



aporten certificaciones sobre el cumplimiento de requisitos para la inclusión en el censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

